
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Wáscar Francis Suárez Luna y compartes.

Abogado: Lic. Antonio Guante Guzmán.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Wáscar Francis Suárez Luna, Óscar Israel Suárez Luna y Guillermo Reynaldo Suárez Espinal, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0048304-9, 402-2574321-6 y 402-2147923-7 respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039358-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612, altos, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Av. Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general el señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México), esquina avenida Alma Máter núm. 130, edificio II, suite 301, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 00847/2016. de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

*Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y interpuesta por los señores YANERI LUNA ESPINAL, WASCAR FRANCIS SUAREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUAREZ LUNA, y GUILLERMO REYNALDO SUAREZ ESPINAL, por los motivos expuestos, y en consecuencia MODIFICA el Ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil No. 00847-2016, de fecha 25 del mes de agosto del año 2016, a los fines de que se lea de la manera siguiente: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), pago a favor de la señora YANERI LUNA ESPINAL, en su calidad de cónyuge y madre del menor ANDER JANDER, del fenecido FRANCISCO SUAREZ, de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3.000,000.00); **SEGUNDO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wáscar Francis Suárez Luna, Óscar Israel Suárez Luna y Guillermo Reynaldo Suárez Luna y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los actuales recurridos y la señora Yaneri Luna Espinal en condición de cónyuge supérstite, y madre y tutora del menor de edad Ánder Jander Suárez Luna, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), fundamentada en que debido a un alto voltaje el señor Francisco Suárez se electrocutó y falleció, acción que fue acogida parcialmente por tribunal de primera instancia mediante la sentencia civil núm. 00847/2016 de fecha 25 de agosto de 2016; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a acoger en parte el recurso, modificar el numeral segundo del dispositivo y revocar lo relativo a la indemnización ordenada a favor de los actuales recurrentes, confirmando en los demás aspectos la referida decisión, en virtud de la sentencia civil núm. 45-2017-SSEN-00067, de fecha 22 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no contener los medios propuestos un desarrollo claro ni estar fundamentados en razones de derecho.

Con respecto a la inadmisibilidad planteada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la parte recurrente establece en sus medios el desarrollo de argumentos claros indicando los vicios que le atribuye a la decisión criticada, especificando dónde se verifican dichos agravios en el referido fallo, por lo que serán ponderados al momento del análisis del presente recurso; que, en consecuencia, procede desestimar la pretensión planteada por la recurrida.

Además, en la audiencia celebrada por esta Primera Sala en fecha 25 de octubre de 2019, la parte

recurrente solicitó la fusión de este recurso de casación con el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDEESTE), por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia.

Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas.

Sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los referidos recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, y además estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción, por lo tanto procede rechazar la solicitud examinada.

Los señores Wáscar Francis Suárez Luna, Óscar Israel Suárez Luna y Guillermo Reynaldo Suárez Luna recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: fallo *ultrapetita*; **segundo**: mala fe y violación al derecho de defensa; **tercero**: insuficiencia y errónea valoración de las pruebas; **cuarto**: falta de valoración de la sentencia de primer grado; **quinto**: desnaturalización de los hechos; **sexto**: falta de base legal; **séptimo**: violación al derecho de defensa; **octavo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primero al séptimo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* falló de forma *ultrapetita* o sobre lo que no le fue pedido y vulneró su derecho de defensa, al excluirle de oficio del proceso en cuestión, pues EDEESTE se limitó en sus argumentaciones a indicar que no existe vínculo entre los recurrentes y el finado, mas no solicitó su exclusión ni invocó su falta de calidad en ninguna instancia; que además, la alzada no evaluó la sentencia de primer grado así como tampoco realizó una errónea valoración de las pruebas, pues de haber verificado las copias de sus cédulas, en las cuales constan los apellidos y el registro de nacimiento de cada uno, hubiese emitido un fallo apegado a la verdad y a la ley, y por lo tanto no les hubiese excluido del asunto de que se trata.

La parte recurrida no invoca ningún argumento puntual en defensa de los alegatos denunciados por su contraparte.

Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

Sobre los alegatos denunciados por la parte recurrente, la corte *a qua* expresó los motivos siguientes:

(...) que los señores WÁSCAR FRANCIS SUÁREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUÁREZ LUNA y GUILLERMO REYNALDO SUÁREZ ESPINAL, también partes accionantes en primer grado, hoy co-recurridos, alegaron ser hijos del hoy occiso, sin embargo, no hicieron el aporte de documento alguno, ni en Primera Instancia, ni ante esta alzada, que demuestre tal vínculo, y les otorgue, en consecuencia, la calidad, el derecho y el interés necesarios para pretender el resarcimiento de los daños alegados por la muerte de su supuesto progenitor; que en tal sentido, en cuanto al hecho constatado de que solo figura una declaración de nacimiento a nombre de ANDER JANDER, hijo del hoy occiso señor FRANCISCO SUAREZ, y de la señora YANERI LUNA ESPINAL, quien demandó en su nombre y representación, y no así de los señores WÁSCAR FRANCIS SUÁREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUÁREZ LUNA y GUILLERMO REYNALDO SUÁREZ ESPINAL, será acogido, en ese punto, el recurso de apelación tratado, y en consecuencia esta Corte, por el efecto

devolutivo del recurso, conociendo la demanda como fue planteada en primer grado, rechaza las pretensiones de dichos co-accionantes, y procede a modificar el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, para que estos queden excluidos del beneficio de las reparaciones que indebidamente fueron acordadas en primer grado, debiendo ser confirmada en todas sus demás partes la sentencia apelada. (...).

De las motivaciones trascritas anteriormente se verifica que el tribunal de alzada procedió a acoger en cuanto a los actuales recurrentes el recurso de apelación del que estaba apoderada y, por consiguiente, rechazó sus pretensiones originales y les excluyó de las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, por no haber demostrado estos su vínculo de filiación con el *decujus*.

En ese sentido, en primer lugar, en cuanto al alegato del recurrente relativo a que la jurisdicción de alzada vulneró su derecho de defensa al fallar *ultrapetita* y excluirle del proceso, no obstante no haber sido planteada su exclusión ni su falta de calidad, se verifica de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, los cuales fueron transcritos por la propia parte recurrente, y cuyo acto contentivo consta depositado en el expediente, que la entidad apelante Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) sostuvo lo siguiente: *“que ningunos de los documentos aportados por los hoy recurridos, enunciados en la sentencia de marras, demuestran que EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, era la guardiana del cable que produjo el referido accidente, ni tampoco el vínculo existente entre los demandantes originarios, YANERIS LUNA ESPINAL, WASCAR FRANCIS SUAREZ LUNA, OSCAR ISRAEL SUAREZ LUNA y GUILLERMO REYNALDO SUAREZ LUNA con el finado;...”*, alegatos de los que se desprende que la filiación entre los accionantes primigenios y el fallecido en el accidente eléctrico objeto de la causa fue controvertida por la actual recurrida, pudiendo la corte *a qua* responder tal argumento, pues esta no se encuentra limitada a contestar las conclusiones formales presentadas en audiencia o en el recurso de apelación.

Por otra parte, en relación al argumento presentado por la parte recurrente en el sentido de que la alzada realizó una errónea valoración de las pruebas, a saber, las copias de las cédulas de las que se constataban los apellidos y el registro de nacimiento de cada uno de los demandantes, es preciso resaltar que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación*, documento que conforme se verifica de la sentencia censurada no fue depositado; además, el hecho de que una cédula de constancia de que los apellidos de dos personas coinciden, no hace prueba de que sean parientes o de que tengan un vínculo filial, por lo tanto, tal y como estableció la alzada, no le fue depositada prueba de que los recurrentes son hijos del *decujus*, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba.

En cuanto al alegato de que la corte *a qua* tampoco valoró la sentencia de primer grado, esta Sala Civil ha comprobado que la alzada analizó la decisión del juez que le antecedió, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procedió a examinar el caso íntegramente, determinando de los argumentos presentados y las pruebas aportadas que procedía acogerlo parcialmente y excluir a los actuales recurrentes, conforme fue expuesto anteriormente. Así las cosas, procede desestimar los medios ponderados.

En el octavo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia contiene una motivación irregular o no razonable, y no cumple con el voto de la normativa legal sobre los puntos expuestos.

Al respecto, la parte recurrida no realiza defensa expresa en su memorial.

En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es*

una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y; artículos 94, 425 y 429 de la Ley núm. 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wáscar Francis Suárez Luna, Óscar Israel Suárez Luna y Guillermo Reynaldo Suárez Luna, contra la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2017, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici